

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

| | |
|----------------------------------|---|
| Usuario conectado: | RECALT Francisco - 20354117038@notificaciones.scba.gov.ar |
| Organismo: | JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MERCEDES |
| Carátula: | GALDOS CARRIZO YAMILA VIVIANA C/ MUNICIPALIDAD DE 25 DE MAYO S/ ACCION RECOMPOSICION AMBIENTAL |
| Número de causa: | 46744 |
| Tipo de notificación: | SENTENCIA DEFINITIVA |
| Destinatarios: | 27209936939@CIAFBA.NOTIFICACIONES, 27234438617@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20354117038@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR |
| Fecha notificación: | 13/3/2026 |
| Alta o disponibilidad | 12/3/2026 14:27:06 |
| Firma digital: | Firma válida |
| Firmado y Notificado por: | LASERNA Luis Oscar. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 12/03/2026 14:27:02 |
| Firmado por: | LASERNA Luis Oscar. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 12/03/2026 14:26:54 |

%08n! _>èow^9S

Expte. N° 46744 .-

Autos:"GALDOS CARRIZO YAMILA VIVIANA C/ MUNICIPALIDAD DE 25 DE MAYO S/ ACCION RECOMPOSICION AMBIENTAL ".-

Mercedes, en el día de su firma digital.-CS

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados "**GALDOS CARRIZO YAMILA VIVIANA C/ MUNICIPALIDAD DE 25 DE MAYO S/ ACCION RECOMPOSICION AMBIENTAL**", Expediente N° **46744**, en tramite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°1 del Departamento Judicial de Mercedes, a mi cargo, que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

1.- Que con fecha 14 de abril de 2024, se presenta la Dra. Yamila Galdós Carrizo -abogada en causa propia-, con domicilio real en la ciudad de Veinticinco de Mayo, promoviendo acción sumarísima ambiental contra la MUNICIPALIDAD DE 25 DE MAYO.

Expone que, en su condición de afectada como ciudadana veinticinqueña y concejal, frente a lo que califica como acción ilegal de la comuna en su accionar de poda, tala y daño definitivo del arbolado de la ciudad -capital ambiental relevante, histórico y cultural- promueve la presente acción en los términos de los arts. 34, 35, 37 y 38 de la Ley provincial N° 11.723.

Sostiene que a partir de la reforma constitucional de 1994 la Argentina reconoce al derecho ambiental como derecho humano fundamental, incorporando tratados internacionales con jerarquía constitucional, y que los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional reconocen legitimación para accionar cuando se encuentra comprometido el derecho ambiental, señalando asimismo la sanción de la Ley General del Ambiente N° 25.675 y de la Ley provincial N° 11.723 que consagra la vía sumarísima de protección ambiental.

Afirma que la poda y tala indiscriminadas que está sucediendo en su distrito, se encuentran prohibidas por el art. 3 y concordantes de la Ley provincial N° 12.276, de estricta aplicación en la materia.

Advierte que dichas prácticas continúan pese a reclamos formales e informales y pedidos de concejales; y que virtud de ello, promueve acción contra la Municipalidad de 25 de Mayo, tendiente a que se ordene por vía precautelarse el cese del daño ambiental que estaría provocando en el arbolado público mediante acciones de poda y tala que califica como ilegales y que producirían un perjuicio ambiental irreversible en los términos del art. 3 incs. b), c) y d) de la Ley N° 12.276 y de la Ordenanza N° 3241/2016.

Solicita que, en caso de disponerse informe previo a la autoridad comunal, se ordene el cese provisorio de toda acción contra el arbolado hasta tanto se dicte la medida cautelar definitiva; que se ordene la remediación del daño ocasionado y la implementación urgente de un Plan Anual de Forestación y

Reforestación conforme las Leyes provinciales N° 11.723 y N° 12.276, su decreto reglamentario y la ordenanza 3241/2016; que se exija al municipio adaptar su procedimiento a los parámetros de dichas normas; que se adecue la organización e integración de la información ambiental asegurando el libre acceso; que se garanticen espacios de efectiva participación comunitaria; y que como medida cautelar de no innovar se disponga la suspensión absoluta de las obras de poda y tala en todo el partido hasta tanto se elabore el Plan Regulador del Arbolado Público, se realice el inventario correspondiente y se asegure que las tareas se encuentren aprobadas por instancias municipales con competencia técnica y conforme procedimientos legales.

Afirma su legitimación activa como afectada en defensa de derechos colectivos ambientales, citando la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley N° 11.723 y los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional y 28 de la Constitución Provincial, sosteniendo que todo daño ambiental afecta el derecho colectivo a un ambiente sano. Señala que comparece en calidad de afectada al encontrarse vulnerado su derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, invocando asimismo el deber de preservarlo.

En cuanto a la legitimación pasiva, dirige la acción contra la Municipalidad de 25 de Mayo, a la que atribuye la responsabilidad de llevar adelante la política ambiental local y de mantener, cuidar y conservar el arbolado público, señalando que las actividades de poda y tala que denuncia resultarían irregulares, desproporcionadas, irracionales y antirreglamentarias, lo que se corroboraría con la prueba fotográfica acompañada. Agrega que la Municipalidad habría vulnerado el derecho de acceso a la información pública ambiental al no responder notas presentadas solicitando el cese de actividades y la provisión de información.

En cuanto a los hechos, refiere que desde el mes de enero y hasta la fecha de interposición de la demanda, se han producido intervenciones en Plaza Mitre, en calle 10 entre 27 y 26, en calle 10 entre 27 y 33, en calle 26 entre 10 y 13 y en otros sectores de la ciudad y localidades del interior del distrito, incluyendo Norberto de la Riestra, consistentes en tareas de poda que califica como totalmente desproporcionadas y antirreglamentarias y en talas que provocarían un daño ambiental serio y estructural y la destrucción del patrimonio forestal de la ciudad, produciéndose la aniquilación de numerosos ejemplares.

Señala asimismo que, se han mutilado especies arbóreas sin distinción, dejando árboles con una sola rama, con copa diminuta o directamente sin copa.

Sostiene que la destrucción del patrimonio arbóreo se lleva adelante sin planificación o en contraposición a la normativa vigente, indicando que la Municipalidad no cuenta o no se encuentra en funcionamiento la Comisión de Arbolado prevista en el art. 9 de la Ley N° 12.276, ni cumpliría con lo dispuesto por la ordenanza 3241/2016. Afirma que no existe Plan Regulador conforme la ley, ni Plan Anual de Forestación y Reforestación contemplado presupuestariamente, ni supervisión por profesionales con incumbencia forestal conforme el art. 4 de la Ley N° 12.276.

Señala que la poda constituye una práctica excepcional y que la ordenanza local establece períodos y causales específicos de intervención, indicando que lo actuado es exactamente lo contrario a lo normativamente previsto. Reitera la falta de planificación y transparencia en materia ambiental y el incumplimiento del deber de informar y garantizar participación ciudadana.

Solicita el cese inmediato de los trabajos de poda por considerar vulnerado el derecho a un ambiente sano y equilibrado, exponiendo los beneficios ambientales, económicos, psicológicos, sociales y estéticos del arbolado urbano, resaltando su función como herramienta no estructural para mitigar el cambio climático y destacando la importancia cualitativa de contar con árboles sanos y de gran porte. Solicita asimismo el cumplimiento del deber de informar de manera clara, accesible y pública en materia ambiental y de garantizar participación ciudadana activa.

Sostiene la procedencia de la acción sumarísima en los términos del art. 35 de la Ley N° 11.723 y arts. 321 y 496 del CPCC, afirmando que el accionar municipal produce un grave daño ambiental y al patrimonio arbóreo local, que las tareas no serían autorizadas, ni supervisadas por profesionales competentes y que existiría omisión de los procedimientos previstos en la Ley N° 12.276 y su decreto reglamentario.

Señala la existencia de lesión actual e inminente, indicando que las fotografías acompañadas datan del 9 de abril de 2024 y que las intervenciones se realizan desde enero, encontrándose el daño en curso.

Afirma que el accionar resulta manifiestamente arbitrario e ilegal, que no se han respondido reclamos efectuados por concejales y que la vía intentada resulta procedente ante la ilegitimidad manifiesta y el daño grave e irreparable que se causaría de remitirse a procedimientos ordinarios.

Que, en ese marco, solicita como medida cautelar de no innovar, la suspensión absoluta de las obras de poda y tala del arbolado público en todo el Partido de Veinticinco de Mayo, hasta tanto se elabore el Plan Regulador del Arbolado Público; se realice el inventario del arbolado existente; se asegure que toda intervención cuente con aprobación de las instancias municipales con competencia técnica y se garantice la supervisión de personal idóneo y el cumplimiento de los procedimientos legales.

Finalmente ofrece prueba y peticiona.

2.- Que con fecha 18 de abril de 2024, se ordena correr traslado a la demandada para que evacúe el informe previsto por el art. 23 del CPCA, en relación con la medida cautelar solicitada.

3.- Que con fecha 2 de mayo de 2024, se presenta el Dr. Francisco Recalt, en carácter de apoderado de la Municipalidad de Veinticinco de Mayo, quien evacúa el informe requerido en los términos del art. 23 del CPCA, acompaña actuaciones administrativas, se opone expresamente a la procedencia de la medida cautelar solicitada y luego de interponer excepción de falta de legitimación activa, procede a contestar demanda.

De tal forma principia por plantear, que la ciudadana veinticinqueña que interpone la pretensión de marras, no se encuentra legitimada para interponer la misma, por cuanto aquí lo que subyace no es una lesión a un derecho de incidencia colectiva propiamente dicho sino, un patente ejercicio de un mero interés simple, pudiéndose describir como una simple denuncia de afectación al patrimonio forestal veinticinqueño, el cual no habilita la intervención del fuero judicial.

A continuación, contesta la demanda interpuesta, para lo cual sostiene que las tareas de poda, tala, despeje y mantenimiento del arbolado público cuestionadas por la actora no constituyen un obrar arbitrario ni ilegítimo, sino que responden a reclamos vecinales concretos, canalizados a través de distintos mecanismos institucionales de atención ciudadana -líneas telefónicas, mensajería instantánea, plataformas digitales y aplicaciones municipales- y a requerimientos efectuados por diversas áreas del propio Municipio.

Refiere que, durante el período comprendido entre los meses de enero y mayo de 2024, el fenómeno climático conocido como "El Niño", con tormentas recurrentes, lluvias intensas e inundaciones, incrementó sensiblemente la necesidad de intervención sobre el arbolado urbano, en atención a los riesgos generados para la seguridad de personas, bienes, circulación vehicular y servicios esenciales.

Expone que, frente a dicha situación, el Municipio llevó adelante un análisis detallado y sistematizado de los reclamos recibidos, considerando la ubicación geográfica de cada caso, el tipo y porte del árbol involucrado, la naturaleza del riesgo denunciado (ramas caídas, interferencia con cableado, peligro de caída, obstrucción de la vía pública) y el grado de urgencia, priorizando aquellas situaciones que representaban un peligro inmediato para la seguridad pública.

Señala que las intervenciones fueron ejecutadas en el marco de un plan de acción organizado y planificado, con asignación de recursos adecuados, coordinación entre las áreas competentes y asesoramiento técnico especializado, en ejercicio del poder de policía municipal, todo ello conforme a la normativa provincial y local aplicable.

En particular, destaca que dichas actuaciones se encuentran documentadas y respaldadas en el Expediente Administrativo Municipal N° 4118-00614/2024, en el cual obran los informes técnicos elaborados por la Ingeniera Agrónoma Mariela N. Kubiscen, quien brindó recomendaciones específicas sobre la necesidad, modalidad y alcance de las tareas de poda y mantenimiento del arbolado público, en atención a criterios de seguridad, sanidad vegetal y preservación ambiental.

Asimismo, la demandada niega la existencia de daño ambiental en los términos denunciados, cuestiona la prueba fotográfica acompañada por la actora por su carácter genérico, impreciso y carente de referencia temporal y espacial. A su vez, sostiene que la suspensión absoluta de las tareas solicitada podría afectar gravemente el interés público, al comprometer la seguridad de los transeúntes, la integridad de bienes públicos y privados y el normal funcionamiento de servicios esenciales.

Finalmente, afirma que su accionar se encuentra amparado por la presunción de legitimidad de los actos administrativos y solicita el rechazo de la medida cautelar requerida.

4.- Que con fecha 8 de mayo de 2024, se dictó resolución rechazando la medida cautelar solicitada, al no considerarse reunidos, en ese estadio preliminar, los presupuestos exigidos por el art. 22 del CPCA, con imposición de costas a la actora.

5.- Que dicha decisión fue recurrida por la parte actora y con fecha 18 de junio de 2024, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, confirmó el decisorio, ordenando como medida complementaria, que la Municipalidad informe periódicamente sobre la ejecución, fiscalización y avance de las tareas de poda realizadas.

6.- Que en cumplimiento de lo ordenado por la Alzada, con fecha 8 de noviembre de 2024, la Municipalidad demandada, acompañó un informe detallado sobre el estado de ejecución del plan de poda, las tareas realizadas, los mecanismos de fiscalización implementados, la intervención de personal técnico idóneo y la concordancia de las acciones ejecutadas con las pautas técnicas establecidas, conforme surge de las constancias obrantes en autos.

7.- Que cumplida la etapa probatoria cuyo cierre fue ordenado en fecha 12/12/2025, con fecha 13/02/2026, los autos pasan a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Plataforma fáctica.

La presente causa se origina a partir de la acción promovida por la Dra. Yamila Viviana Galdos Carrizo, quien invoca su carácter de vecina del Partido de Veinticinco de Mayo y asimismo su condición de concejala del Honorable Concejo Deliberante local, contra la Municipalidad de Veinticinco de Mayo, a fin

de obtener la tutela judicial frente a lo que denuncia como una afectación ilegítima y continuada del arbolado público urbano.

Relata que en distintos sectores de la ciudad de Veinticinco de Mayo y en la localidad de Norberto de la Riestra, el Municipio habría llevado adelante tareas de poda y tala de árboles de gran porte, en particular sobre alineaciones completas de ejemplares ubicados en plazas, veredas y arterias céntricas, las cuales -según sostiene- se habrían ejecutado sin planificación técnica adecuada, de manera reiterada y con un nivel de intervención que excedería las prácticas admisibles de manejo del arbolado urbano.

Afirma que dichas intervenciones habrían provocado un daño ambiental actual y progresivo, afectando no sólo la salud y estabilidad de los ejemplares intervenidos, sino también los servicios ecosistémicos que el arbolado urbano presta a la comunidad, tales como la regulación térmica, la captación de dióxido de carbono, la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad ambiental.

Sostiene asimismo que el accionar municipal cuestionado, vulneraría normativa de jerarquía constitucional y legal en materia ambiental, invocando los principios de prevención y precautorio, así como disposiciones específicas relativas a la protección del ambiente y del arbolado público urbano.

En ese marco, promueve la presente acción de recomposición ambiental, solicitando como medidas principales el cese de las podas que considera ilegítimas, la adopción de pautas técnicas adecuadas para el manejo del arbolado urbano y la implementación de medidas tendientes a reparar el daño ambiental denunciado. Asimismo, peticona la adopción de medidas cautelares destinadas a suspender de manera inmediata las intervenciones cuestionadas mientras se sustancia el proceso.

Por su parte, la Municipalidad demandada rechaza los hechos y el derecho invocados, sosteniendo que las tareas de poda y mantenimiento del arbolado público, se realizan en ejercicio de su poder de policía, en atención a reclamos vecinales vinculados a cuestiones de seguridad, infraestructura urbana y riesgos derivados de eventos climáticos, y dentro del marco de un plan de intervención sustentado en informes técnicos y actuaciones administrativas.

II. Excepción de falta de legitimación activa.

Que al contestar demanda la Municipalidad accionada opuso excepción de falta de legitimación activa, articulándola como de previo y especial pronunciamiento en los términos del art. 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley 12.008).

Siendo así y tratándose el presente de una acción de naturaleza ambiental, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 41 de la Constitución Nacional, el art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el art. 30 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, normas que consagran una legitimación amplia para accionar en defensa de bienes colectivos, reconociendo aptitud para ello a todo habitante que invoque la afectación del ambiente.

Sentado ello y resultando que de las constancias de autos, surge que la actora, reviste el carácter de habitante del distrito en el cual se emplaza el arbolado cuya afectación denuncia, circunstancia que, en el marco del régimen constitucional y legal citado, resulta suficiente para reconocerle legitimación activa para promover la presente acción.

En consecuencia, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación activa articulada por la demandada y consecuentemente avanzar en el fondo de la cuestión.

III.- Relevo de prueba.

Del examen de la prueba incorporada a la causa, surge el siguiente cuadro probatorio relevante para la resolución del caso.

III.1. Expediente administrativo municipal N° 4118-00614/2024. Con fecha 02/05/2024, fue agregado en autos -conjuntamente con la contestación de demanda-, el expediente administrativo municipal N° 4118-00614/2024, iniciado por la Secretaría de Desarrollo Económico y Producción de la Municipalidad de 25 de Mayo, en fecha 01/02/2024, por el que se requirió dar inicio al procedimiento previsto en el art. 14 de la Ordenanza N°3241/2016. En la nota dirigida al Intendente, se hace saber que desde las distintas áreas del Departamento Ejecutivo, se ha solicitado el inicio de tareas de reducción de copa de arboles. Asimismo obra a fs. 2/12, del mencionado expediente un informe de recomendación de poda de árboles urbanos efectuado por la ingeniera agrónoma Mariela Natalia Kubiscen, en el cual, se describen las tareas de poda, tala o mantenimiento a realizar en cada sector, con referencia a las condiciones fitosanitarias observadas y a la necesidad de intervención preventiva.

A fs. 13 y de fecha 10/01/2024, obra nota dirigida al Intendente, por parte del Director de Infraestructura, en la cual solicita la poda correctiva de ramas que obstaculizan la luminaria pública.

A fs. 14, obra nota presentada por el Subdirector de Alumbrado Público, solicitando acciones tendientes a reducir las copas de los arboles, por cuanto no disponiendo el servicio eléctrico de un tendido de cables pre ensamblado, los días de vientos y tormentas los cables chocan con las copas de los árboles ocasionando el corte de alumbrado público; agregando a ello cuestiones de seguridad de los transeúntes.

A fs. 15, obra nota dirigida al Sr. Intendente municipal, por parte del Director General de Protección Ciudadana y Seguridad, manifestando que a tenor de que el enlace de las cámaras con la central, se realiza vía aérea de forma escalonada, si la frecuencia de enlace se ve interrumpida u obstruida por

presencia de ramas, el monitoreo resulta ineficiente.

A fs. 16, obra nota presentada por el Director de Bromatología de la municipalidad, en el cual manifiesta la indispensable necesidad de la poda de árboles a fin de abordar de una manera efectiva el problema de la proliferación de aves que utilizan las copas de los arboles como refugio y anidación pero que sus heces son portadoras de patógenos peligrosos para la salud humana.

A fs. 17/19, obra informe elaborado por la Dirección de Defensa Civil, del cual surge la asistencia brindada por dicha dirección a tenor de la caída de árboles en el último temporal debido a las pésimas condiciones en que se encuentran.

A fs. 22 obra informe del Director médico del Hospital Saturnino Unzué de 25 de Mayo, en el cual alertan sobre la importancia de la poda correctiva de arboles a fin de erradicar o disminuir la incidencia de agentes etiológicos que generan alteraciones en la salud de la población; especialmente aves -palomas cotorras- y murciélagos que son vectores de virus y bacterias.

A fs. 27/31 obra un listado de vecinos que han solicitado autorización para proceder a la poda de árboles públicos que se encuentran en sus veredas.

A fs. 32, de fecha 26/04/2024, obra informe de la Oficina de Modernización y Estadística, en el cual se detalla la poda de arboles llevada a cabo durante el año 2024, la que se llevó a cabo de manera transparente y basada en la demanda ciudadana, garantizando la seguridad y bienestar de los ciudadanos.

III.2. Expediente administrativo municipal con reclamos vecinales, agregado en autos en fecha 02/05/2024:

En el mismo se compilan reclamos vecinales específicos, vinculados al arbolado urbano, la reiteración de presentaciones de vecinos, ingresados por distintos canales (Atención Ciudadana, líneas telefónicas, plataformas digitales), solicitando la intervención municipal ante ramas secas, árboles inclinados o con riesgo de desprendimiento, particularmente en el período comprendido entre enero y mayo de 2024.

III.3. Expediente Administrativo N° 3845, agregado en autos en fecha 08/11/2024:

Que asimismo corresponde considerar el expediente administrativo identificado con el N°3845, cuya documentación fue acompañada por el Municipio en cumplimiento de lo ordenado por la Cámara de San Martín al confirmar el rechazo de la medida cautelar dispuesta en autos.

De las constancias obrantes en dicho expediente surge información complementaria relativa a la ejecución de tareas sobre el arbolado urbano, en el que la ingeniera agrónoma Mariela Natalia Kubiscen, fue individualizando las plazas y cada especie, con foto ilustrativa, indicando los criterios operativos adoptados para cada uno.

De tal forma surge del mismo, el relevamiento de especies arbustivas y arbóreas en plaza España de 25 de Mayo, llevándose a cabo un análisis e inspección de la sanidad de las distintas especies, haciendo foco en la recuperación de ejemplares que presentan distintas enfermedades, heridas etc, individualizando asimismo algunas especies que poseen un deterioro irreversible. Agrega fotos y describe un plátano sobre calle 15, con tronco y brazos principales totalmente ahuecados en un grado de descomposición muy avanzado. Continúa con la descripción de otro plátano sobre la misma calle cuyas fotos indican que el tronco y las ramas principales están completamente secas sin circulación de savia en casi su totalidad.

Luego continúa con la descripción e imagen de una sequoia de muchos años, que se encuentra sobre calle 14, a la que se le fueron cortando las ramas enfermas y hoy solamente posee un brote, con cancro importante e irreversible en la mitad de mismo.

Siguen con un arbusto en las proximidades al centro de la plaza al que señalan como completamente muerto y luego lucen las fotos de otra sequoia ubicada en cercanía a la calle 28, la cual luce muy enferma sin recuperación posible, indicándose que se le fueron cortando las ramas enfermas pero no se logró la regeneración.

Continúa con la descripción de un ciprés ubicado en las cercanías a calle 14, del cual observa que tiene un deterioro avanzado e irreparable con un altísimo grado de su follaje seco, con muchos líquenes y claveles del aire en sus ramas.

La siguiente foto indica un ciprés ubicado en la esquina de 14 y 29, el cual está completamente muerto y se le va desintegrando la corteza.

Apunta que el mal estado sanitario de las especies descriptas representa un riesgo de lastimaduras para niños y adultos pero sobre todo un riesgo potencial para la comunidad ante la posible caída de la totalidad o parte de algunos ejemplares, así como también para otras especies sanas que pueden verse afectadas por la cercanía a estos, por lo cual se recomienda su extracción total.

El informe continúa con las imágenes de dos tilos plantados cerca de la Av. 26, que poseen ramas enteras completamente secas, las cuales deben ser cortadas.

Prosigue el informe respecto de las especies forestales en plaza Moreno, individualizando un fresno americano con deterioro irreversible por estar su tronco principal completamente podrido y ahuecado; un ciprés en el centro de la plaza con una enfermedad fúngica avanzada que lo ha dejado casi completamente sin follaje, dos taxodium con un 95% de su follaje seco y con muy pocas ramas.

Sigue el relevamiento de especies con la imagen de otro taxodiun ubicado en Av. 36, con base de tronco y cuello podridos, describiendo que en su interior existen hormigueros que agravan la situación.

Luego el informe continua con la evaluación de los arboles urbanos de hoja caduca en 25 de Mayo.

Aquí la ingeniera Kubiscen principia por indicar que copa del árbol absorbe la energía del viento que se transfiere hacia el tronco y éste muchas veces no la soporta y falla, debido a la inadecuada relación diámetro: largo.

Advirtiendo que el criterio por el que hacen este tipo de trabajo es probablemente para generar una mejora en la iluminación artificial y menor interferencia para las cámaras de seguridad, sacrificando así los servicios del árbol urbano.

En la figura N° 1 se ve un ejemplo de árboles podados de esta manera, donde el crecimiento se dió de manera vertical como consecuencia de un mal manejo. En estos casos, se hizo una poda de recorte de los brazos principales, para tratar de ir formando una copa más estable, globosa y con una relación diámetro: largo adecuada.

Luego continua con los arboles con ramificación en el extremo de las ramas altas solamente, señalando que hay ejemplares que poseen la ramificación de la copa solamente en la parte superior de la misma, resultando un árbol alto, desequilibrado, parecido al caso anterior, pero con el tronco de más diámetro (Figura N°2). En este caso se reduce la copa, para lograr un ejemplar mas equilibrado, tratando de que en las próximas brotaciones se forme una copa más globosa y natural.

En otro apartado al que titula "CABLEADO", indica que cuando son varias las líneas de distribución eléctrica, teléfonos, etc., que interfieren con el arbolado, a diferentes niveles de altura y en distintos tendidos, son pocas las posibilidades que se brindan para un adecuado desarrollo de los árboles. (Figura N°7).

Apunta que en esa temporada de poda, los operarios refirieron la incomodidad a la hora de trabajar y también descargas eléctricas, por lo que fue necesario pedir cortes de luz en cuadras puntuales a la hora de realizar las actividades.

Finalmente concluye en que la poda y manejo llevada a cabo, intenta mejorar el estado sanitario general de las plantas, tratando de evitar situaciones de estrés y de enfermedades para las mismas. Como así también buscar un equilibrio entre favorecer a los beneficios que nos aportan los árboles, las demandas sociales, resolviendo situaciones conflictivas y perjudiciales para los vecinos.

Refiere que dicho trabajo debe continuarse en el mediano plazo para lograr los objetivos buscados, siendo muy importante la observación de los resultados para hacer las correcciones necesarias que vayan surgiendo. Un tema muy importante es la necesidad de capacitación periódica del personal a cargo de la poda para unificar criterios y obtener buenos resultados. Por último, es necesario un trabajo en conjunto con las distintas empresas que poseen tendido eléctrico, teléfono, etc., para buscar alternativas que interfieren lo menos posible en el crecimiento de los arboles y en la seguridad de los operarios.

III.4. Expediente administrativo N° 4230, agregado en autos en fecha 22/08/2025 en respuesta al oficio remitido solicitando se informe si, los trabajos de poda denunciados en la demanda, han sido efectuados por la municipalidad de 25 de Mayo o por orden de ella y de no ser así, medidas adoptadas, multas o sanciones aplicadas a los frentistas.

Del examen de las constancias obrantes en el citado expediente surge que, a partir de inspecciones realizadas por las áreas municipales competentes, se labraron actas de infracción vinculadas a intervenciones sobre el arbolado público, consistentes, por un lado, en la realización de podas sin contar con el correspondiente permiso municipal, y, por otro, en el deterioro de tres ejemplares del arbolado público, atribuible a prácticas inadecuadas de intervención.

En particular, de la documentación agregada se desprende que dichas actuaciones fueron encuadradas como infracciones al régimen municipal de protección del arbolado urbano, dejándose constancia de la afectación de ejemplares concretos y del incumplimiento de las exigencias administrativas vigentes para la realización de tareas de poda.

III.5. Expediente administrativo N° 4425 (agregado con fecha 15/9/2025)

Dicho expediente, fue acompañado por la Municipalidad de 25 de Mayo a fin de acreditar el marco técnico, administrativo y contractual en el cual se desarrollan las tareas de poda del arbolado público cuestionadas en autos.

Del mismo, surge que el Municipio informa que los trabajos de poda del arbolado público, se encuentran siendo ejecutados conforme al pliego de bases y condiciones aprobado en el marco de la Licitación Pública N°2/2025, así como de acuerdo con el Plan de Poda Municipal oportunamente diseñado para el ejido urbano de la ciudad de 25 de Mayo.

En particular, se incorpora como antecedente técnico relevante el documento titulado "Buenas Prácticas de Poda en Árboles", fechado en junio de 2025, en el cual se describen los lineamientos generales que deben regir las intervenciones sobre el arbolado urbano, incluyendo criterios vinculados a la época de poda, los objetivos de la intervención, la preservación de la estructura del árbol y la minimización de daños fisiológicos.

Asimismo, el expediente da cuenta de que dichas pautas técnicas son presentadas por la demandada como parámetro rector de las tareas en ejecución, afirmándose que las labores de poda se realizan bajo supervisión municipal y en cumplimiento del esquema contractual derivado de la licitación pública mencionada.

III.6. Informe de la Dirección de Bosques y Forestación del Ministerio de Desarrollo Agrario.

Con fecha 1/9/2025 fue agregado a autos el informe emitido por la Dirección de Bosques en respuesta al oficio librado en autos.

De su contenido surge que la Dirección de Bosques y Forestación, en su carácter de autoridad técnica con competencia específica en materia de gestión, conservación y protección del arbolado público, efectúa una serie de consideraciones de carácter técnico y normativo vinculadas a las prácticas de poda en ámbitos urbanos.

En primer lugar, el organismo recuerda que el arbolado público se encuentra alcanzado por un régimen jurídico específico de protección, citando expresamente la Ley Provincial N° 12.276 y su normativa reglamentaria, que establecen principios, obligaciones y criterios de intervención orientados a la preservación del arbolado urbano como bien de interés ambiental y social, así como a garantizar su manejo sostenible por parte de las autoridades locales.

Asimismo, el informe destaca que dicha normativa impone que toda intervención sobre el arbolado público debe responder a criterios técnicos fundados; debe encontrarse debidamente planificada y debe tener como finalidad la preservación de la sanidad, estabilidad estructural y función ecosistémica de los ejemplares intervenidos.

En ese marco, la mencionada Dirección de Bosques y Forestación, señaló que las podas severas, reiteradas o carentes de justificación técnica, especialmente cuando se practican sobre ejemplares adultos o de gran porte, pueden generar daños fisiológicos relevantes, debilitamiento estructural, ingreso de patógenos y, eventualmente, comprometer la supervivencia del árbol a mediano plazo, circunstancias que resultan contrarias a los objetivos de protección establecidos por el régimen legal citado.

En dicho informe se hace mención del artículo 5° de la Ley 12.276, mediante el cual se justifica la solicitud de poda o erradicación de ejemplares del arbolado público en los siguientes casos: Decrepitud o decaimiento de su vigor, irrecuperables, ciclo biológico cumplido, cuando por las causas anteriormente mencionadas se haga factible su caída o desprendimiento de ramas que pudieran ocasionar daños que amenacen la seguridad de las personas o bienes, cuando se trate de especies o variedades que la experiencia demuestre que no son aptas para arbolado público en zonas urbanas, cuando interfieran en obras de apertura o ensanches de calles, cuando la inclinación del árbol amenace su caída o provoque trastornos al tránsito de peatones o vehículos, cuando se encuentren fuera de la línea con el resto del arbolado y cuando interfiera u obstaculice la prestación de un servicio público.

Asimismo, el organismo enfatiza, que las prácticas de poda deben ajustarse a parámetros técnicos generalmente aceptados, tales como la elección de la época del año adecuada para la intervención, la limitación del volumen de copa removido y la correcta ejecución de los cortes, a fin de favorecer los procesos de cicatrización y compartimentalización de las heridas, conforme los principios de la arboricultura urbana moderna; resaltando tal cual lo describe el artículo 4°, que es el Municipio el brazo ejecutor y decisor de las tareas, a través de un sector específico, el cual estará dirigido por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo con incumbencia forestal.

Asimismo, el informe subraya la responsabilidad de los municipios en la planificación, control y fiscalización de las intervenciones sobre el arbolado público, indicando que resulta indispensable la adopción de planes de manejo, criterios uniformes de intervención y mecanismos de supervisión, ya sea que las tareas se realicen de manera directa o a través de terceros; para lo cual el artículo 6°, detalla las atribuciones que le corresponden a la Dependencia específica municipal, entre ellas, la de elaborar un Plan Regulador entendiéndose como tal, a un plan de manejo y conducción del arbolado urbano que establece la secuencias de tareas y criterios de manejo a seguir, entre ellas la poda.

III.7. Prueba pericial - Dictamen de la Ingeniera Agrónoma Mariana Calvente:

Con fecha 9/11/2025 fue presentada en autos la pericia judicial elaborada por la Ingeniera Agrónoma Mariana Calvente, quien aceptó el cargo conferido y dio cumplimiento a la labor encomendada conforme los puntos de pericia oportunamente fijados.

La perito informó que, con carácter previo al relevamiento de campo, procedió a la consulta de bibliografía técnica específica vinculada a arboricultura urbana y manejo del arbolado público. Asimismo, dejó constancia de haber realizado una inspección *in situ* el día 1 de noviembre de 2025, en distintos sectores de la ciudad de Veinticinco de Mayo y en la localidad de Norberto de la Riestra.

En relación con las especies observadas, indicó que los ejemplares podados y/o intervenidos corresponden mayoritariamente a Plátano (*Platanus x acerifolia*), registrándose asimismo la presencia de ejemplares de Tilo (*Tilia cordata*), y en menor proporción Acacia y Liquidambar (*Liquidambar styraciflua*), señalando que se trata, en general, de especies de gran porte.

Desde el punto de vista morfológico, describió la estructura de ramificación típica de dichas especies y desarrolló consideraciones técnicas sobre los procesos fisiológicos vinculados a la poda, incluyendo cicatrización, compartimentalización de heridas, utilización de reservas energéticas y respuesta vegetativa posterior.

Respecto de las intervenciones observadas, informó haber constatado podas de intensidad variable, incluyendo intervenciones calificadas como intensas, realizadas tanto en sectores con presencia de infraestructura aérea como en otros sin dicho condicionamiento, en veredas, plazas y alineaciones completas.

Indicó que, a partir del estado de cicatrización de los cortes, estimó que determinadas intervenciones - en particular en la Plaza Mitre, calles 26 entre 10 y 12, 10 entre 26 y 27, 27 entre 10 y 11, 12 entre 29 y 30, y en la Plaza Independencia de Norberto de la Riestra- habrían sido efectuadas aproximadamente tres meses antes del relevamiento, refiriendo asimismo la posible existencia de intervenciones previas en el invierno anterior.

Finalmente, al responder los puntos periciales, la experta expuso sus conclusiones técnicas respecto de los efectos que las podas observadas pueden generar en la fisiología y vitalidad de los ejemplares, remitiéndose a los parámetros bibliográficos citados en su informe.

IV.- Marco normativo aplicable.

El análisis del caso exige encuadrar la controversia dentro del marco constitucional, legal y reglamentario vigente en materia ambiental y de gestión del arbolado público urbano, así como del régimen de competencias propias de los municipios.

En primer lugar, corresponde recordar que el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano se encuentra expresamente reconocido por el artículo 41 de la Constitución Nacional, el cual impone a las autoridades el deber de proveer a la protección del ambiente, a la utilización racional de los recursos naturales y a la preservación del patrimonio natural y cultural, bajo el principio de desarrollo sostenible. Dicho precepto consagra, asimismo, el deber de recomposición del daño ambiental, en los términos que establezca la ley.

En el ámbito provincial, el artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires refuerza dicha tutela, al establecer que la Provincia garantiza el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y el deber correlativo de preservarlo, asignando a las autoridades públicas la responsabilidad de dictar normas y ejercer acciones tendientes a la protección del ambiente y de los recursos naturales.

A su vez, la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece los presupuestos mínimos para la gestión sustentable y adecuada del ambiente, resultando de aplicación obligatoria en el ámbito local. En particular, su artículo 2 fija como objetivos prioritarios la preservación y mejora de la calidad ambiental, la prevención de los efectos nocivos o peligrosos que las actividades humanas puedan generar sobre el ambiente, y la recomposición de los daños causados. El artículo 4 consagra, entre otros, los principios de prevención y precautorio, que imponen actuar anticipadamente frente a riesgos ambientales, aun ante la ausencia de certeza científica absoluta, siempre dentro de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

En lo que respecta específicamente al arbolado público, la Ley Provincial N° 12.276 establece un régimen jurídico especial de protección, reconociendo al arbolado urbano como un bien de interés público, ambiental, paisajístico y social. Dicha normativa asigna a los municipios un rol central en la planificación, conservación, manejo y control del arbolado público, imponiéndoles el deber de adoptar políticas y prácticas orientadas a su preservación y desarrollo sostenible.

Sin embargo, la propia ley reconoce que el arbolado urbano se encuentra inserto en un entorno artificial, sujeto a múltiples condicionamientos derivados de la infraestructura urbana, la seguridad pública, la salubridad, la prestación de servicios esenciales y el uso del espacio común. En ese contexto, la normativa no consagra una intangibilidad absoluta de los ejemplares, sino que admite -y en determinados supuestos exige- la realización de intervenciones periódicas, siempre que éstas se encuentren debidamente fundadas en criterios técnicos y orientadas a compatibilizar el desarrollo del arbolado con las necesidades de la comunidad.

En el plano local, dicho régimen se encuentra reglamentado por la Ordenanza Municipal N° 3241/2016, que establece el marco normativo para la preservación, recuperación, reposición, mejoramiento y gestión integral del arbolado público en el Partido de 25 de Mayo. La citada ordenanza declara de interés y utilidad pública la defensa, ampliación y recuperación del arbolado urbano, asignándole expresamente el carácter de servicio público, y reconociendo como de imprescindible necesidad su atención permanente, en compatibilidad y armonía con el resto de los servicios públicos y privados que coexisten en el espacio urbano (art. 3).

Asimismo, define al arbolado público como el conjunto de ejemplares arbóreos y ornamentales existentes en espacios de dominio público municipal, destacando entre sus condiciones esenciales la compatibilidad con otros servicios públicos, la seguridad, la sanidad y la estabilidad estructural (art. 4), y conceptualiza la poda como una herramienta de manejo destinada a conducir el desarrollo de los ejemplares para resolver las distintas situaciones que se presentan en el ámbito urbano (art. 6).

La ordenanza prohíbe la extracción, poda, tala o daño del arbolado público por parte de particulares como práctica de rutina (arts. 9 y 10), pero autoriza expresamente la realización de intervenciones por parte del Municipio cuando existan razones técnicas suficientes vinculadas, entre otros supuestos, al estado sanitario o fisiológico del ejemplar, a la necesidad de garantizar la seguridad de las personas y bienes, a la prestación de servicios públicos esenciales, a la ejecución de obras públicas o al recambio de ejemplares cuyo ciclo biológico se encuentre cumplido (art. 14).

Asimismo, establece que dichas tareas son de competencia exclusiva del personal municipal competente, bajo la dirección y asesoramiento técnico correspondiente, debiendo ejecutarse conforme pautas técnicas específicas, preservando la integridad, el equilibrio estructural y la forma natural de las especies (arts. 15, 16 y 17), y regula de manera expresa las intervenciones necesarias frente a interferencias con luminarias, edificaciones y tendidos de servicios públicos (arts. 16, 19 y 20).

En tal sentido, corresponde destacar que los municipios, en virtud de la autonomía reconocida por los artículos 190 y concordantes de la Constitución Provincial, ejercen el poder de policía local en materias vinculadas a la seguridad, la salubridad, el orden urbano y la protección del ambiente. Ello comprende la facultad-deber de intervenir sobre el arbolado público cuando existan razones vinculadas a la seguridad de personas y bienes, al adecuado funcionamiento de servicios públicos esenciales, a la prevención de riesgos derivados de eventos climáticos o a la protección de la salud pública, sin perjuicio de la obligación de hacerlo conforme a pautas técnicas adecuadas y respetando los principios ambientales vigentes.

En consecuencia, la aplicación de la normativa municipal en materia de arbolado público, no puede efectuarse de modo aislado, ni rígido, sino atendiendo a su finalidad protectora, a los principios ambientales que la informan y al contexto urbano concreto en el que se inserta el arbolado, ponderando razonablemente las exigencias de preservación ambiental con las necesidades de seguridad, salubridad y funcionamiento de la ciudad.

Desde esta perspectiva, el control judicial del obrar administrativo en materia ambiental -y en particular en lo relativo a la gestión del arbolado urbano- debe orientarse a verificar la razonabilidad, legalidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, sin sustituir indebidamente el criterio técnico, ni el margen de apreciación propio de la administración, salvo en aquellos supuestos en los que se acredite de manera suficiente la existencia de un daño ambiental concreto, actual o inminente.

Este marco normativo será el que guíe el análisis de la prueba producida y la valoración jurídica del caso concreto, a fin de determinar si las intervenciones denunciadas configuran un obrar ilegítimo susceptible de recomposición ambiental, o si, por el contrario, se inscriben dentro del ejercicio regular de las competencias municipales, sin perjuicio de las observaciones o recomendaciones que pudieran corresponder para un mejor cumplimiento de los estándares ambientales exigibles.

V.- Análisis del caso a la luz de la prueba y del marco normativo aplicable.

Desde la plataforma fáctica delineada en el Considerando I, surge que la parte actora cuestiona la realización de podas y talas sobre ejemplares del arbolado público en distintos sectores de la ciudad de Veinticinco de Mayo y de la localidad de Norberto de la Riestra, alegando la inexistencia de planificación técnica adecuada, la reiteración de intervenciones severas y la consecuente afectación ambiental.

Sin embargo, del examen integral de la prueba documental incorporada a la causa -en particular de los expedientes administrativos acompañados por la demandada- se advierte que tales intervenciones sobre el arbolado urbano, se encuentran respaldadas por actuaciones administrativas formales, iniciadas a partir de requerimientos de diversas áreas municipales y de reclamos vecinales concretos, vinculados a cuestiones de seguridad, funcionamiento de servicios públicos esenciales, riesgos derivados de eventos climáticos y salubridad pública.

En efecto, los informes producidos por las áreas de Infraestructura, Alumbrado Público, Protección Ciudadana y Seguridad, Defensa Civil, Bromatología y Salud, dan cuenta de problemáticas específicas asociadas a la interferencia del arbolado con luminarias, tendidos aéreos, sistemas de videovigilancia, así como de riesgos de caída de ejemplares o ramas en el contexto de temporales recientes, y de situaciones vinculadas a la proliferación de vectores con potencial impacto sanitario. Tales constancias no han sido desvirtuadas por prueba en contrario.

Asimismo, se verifica la existencia de informes técnicos suscriptos por profesional competente, Ingeniera Agrónoma Mariela N. Kubiscen, en los que se describen las tareas de poda, mantenimiento o eventual tala a realizar, con referencia a las condiciones fitosanitarias observadas y a la necesidad de intervención preventiva, en el marco del régimen previsto tanto por la Ley Provincial N° 12.276, como por la Ordenanza Municipal N° 3241/2016.

Por otra parte, en la prueba pericial producida en autos, la experta designada Ingeniera Agrónoma Mariana Calvente, efectuó un relevamiento en fecha 1 de noviembre de 2025 en distintos sectores del ejido urbano de 25 de Mayo y en la localidad de Norberto de la Riestra, concluyendo -en lo sustancial- que se ha realizado una "poda intensa" sobre ejemplares mayormente pertenecientes a las especies *Platanus x acerifolia*, *Tilia cordata*, *Acacia* y *Liquidambar styraciflua*.

La experta señaló: "*Se observa poda intensa en los árboles detallados en el ítem a. Esa poda parece no responder a ninguno de los objetivos de esta práctica específica.*", expresando asimismo que "*La frecuencia y tipo de poda. ha provocado el agotamiento de las reservas y ocurrencia de enfermedades*

en algunos ejemplares impidiendo su rebrote o generando hojas pequeñas y débiles."

Todo lo cual la llevó a concluir en que: *"Se ha producido y se sigue produciendo daño que afecta severamente el arbolado público del distrito de 25 de Mayo, provocando en numerosos ejemplares debilidad y en caso de repetirse la poda el año próximo, muerte inminente."*

Advierto así que, en primer término, el dictamen describe los procesos fisiológicos que pueden desencadenarse a partir de podas severas en ejemplares adultos, con citación de bibliografía especializada relativa a cicatrización, compartimentalización, agotamiento de reservas y riesgo de ingreso de patógenos xilófagos.

Sin embargo, observo que el informe, no individualiza ejemplares concretos que presenten deterioro estructural irreversible, podredumbres activas, ahucamientos del fuste, pérdida de estabilidad mecánica o infecciones diagnosticadas mediante estudios específicos. Aun así, nada habilita a descalificar la calidad del informe, pero nada tampoco impide ponderar sus conclusiones con los demás elementos de convicción que ofrece la causa (art.474 CPCC).

En esa dirección, considero que dicha conclusión pericial, debe ser valorada de manera armónica con el relevamiento técnico obrante en los Expediente Administrativo N° 4118-00614 y N°3845, en los cuales la Ingeniera Agrónoma Mariela N. Kubiscen, efectuó una individualización específica de ejemplares con deterioro avanzado, patologías fúngicas, ahucamientos estructurales, pérdida de tejido vascular, presencia de insectos xilófagos y muerte regresiva de copa, recomendando en tales casos intervenciones correctivas o incluso extracción total por riesgo potencial de caída.

En efecto, del citado expediente surge la constatación concreta de plátanos con fuste ahucado y descomposición avanzada, secuoiás con cancro irreversible, cipreses completamente muertos o con pérdida casi total de follaje, y taxodium con podredumbre basal y presencia de hormigueros que comprometían su estabilidad mecánica. Tales situaciones encuadran *prima facie* dentro de los supuestos previstos por el art. 5° de la Ley Provincial N° 12.276, particularmente en lo relativo a ejemplares irrecuperables, con decrepitud manifiesta o riesgo potencial para personas y bienes, lo que, desde el plano jurídico, excluye la configuración de una intervención arbitraria o carente de sustento normativo.

Por otra parte, la referencia al ingreso de patógenos y al deterioro de tejidos que efectúa la perito en esta sede, aparece formulada en términos potenciales, describiendo riesgos inherentes a toda poda severa, pero sin constatación de que tales riesgos se hayan materializado efectivamente en los árboles relevados, lo cual evidencia un distinto nivel de especificidad técnica respecto del relevamiento administrativo, en el que se efectuó una individualización pormenorizada de los ejemplares evaluados en los informes suscriptos por la Ingeniera Agrónoma Mariela N. Kubiscen y oportunamente analizados en esta pieza argumental.

No se advierte, por tanto, una contradicción insalvable entre ambos informes, sino enfoques distintos: uno orientado a los efectos biológicos generales de determinadas prácticas de poda, y otro centrado en la evaluación puntual de ejemplares concretos cuya condición fitosanitaria y estructural requería intervención conforme criterios de seguridad y sanidad vegetal.

En este escenario, no puedo soslayar que, en cuanto a la afirmación relativa al "agotamiento de reservas" y debilitamiento, el dictamen tampoco identifica cuáles serían los *"algunos ejemplares"* afectados, ni cuantifica el porcentaje comprometido respecto del total intervenido. La observación de hojas pequeñas o brotes débiles, si bien puede asociarse a estrés fisiológico, no fue acompañada de estudios comparativos o mediciones que permitan descartar otras variables climáticas, hídricas o edáficas propias del período y del lugar.

Por otra parte, la experta cita estándares bibliográficos que sugieren que en ejemplares maduros no debería removerse más del 10% del volumen de copa verde y que la reducción de tamaño no debería superar el 20%. No obstante, el informe no determina qué porcentaje real de copa fue removido en los árboles inspeccionados, ni establece mediciones concretas que permitan concluir que tales parámetros hayan sido efectivamente superados en cada caso.

Finalmente, la conclusión referida a la existencia de *"daño severo"* y a la eventual *"muerte inminente en caso de repetirse la poda el año próximo"* merece particular ponderación. La primera expresión no se encuentra acompañada de determinación del número de ejemplares afectados, ni de constatación de pérdida actual. La segunda introduce una hipótesis prospectiva condicionada a un evento futuro -la reiteración de podas de igual intensidad- lo que evidencia su carácter conjetural y no la acreditación de un daño consumado o de una amenaza concreta e inmediata, insisto, debido a la falta de individualización de las especies que la perito considera afectadas.

Resulta atinente recordar que, desde la perspectiva jurídica, el daño ambiental, exige la acreditación de una alteración relevante, actual o inminente con grado suficiente de probabilidad objetiva. La mera posibilidad técnica de que una práctica pueda generar deterioro futuro, si se reiterara en determinadas condiciones, no satisface por sí sola dicho estándar.

Finalmente, entiendo que adquiere relevancia el informe producido por la Dirección de Bosques y Forestación del Ministerio de Desarrollo Agrario, órgano técnico con competencia específica en la materia, el cual recordó que el arbolado público se encuentra regido por el régimen especial previsto en la Ley Provincial N° 12.276 y su normativa reglamentaria.

Dicho organismo señaló expresamente que las intervenciones sobre el arbolado urbano, deben responder a criterios técnicos fundados y encontrarse debidamente planificadas, destacando que el artículo 5° de la citada ley contempla supuestos específicos que habilitan la poda o erradicación de ejemplares cuando exista **decrepitud, riesgo de caída, interferencia con servicios públicos, afectación de la seguridad de personas o bienes, o razones vinculadas a obras públicas o funcionamiento urbano.**

Asimismo, el informe enfatiza que el artículo 4° de la Ley 12.276 **asigna al Municipio el rol de brazo ejecutor y decisor de tales tareas**, a través de una dependencia específica dirigida por profesional con incumbencia forestal, **y que el artículo 6° le impone la elaboración de un Plan Regulador**, entendido como instrumento de manejo y conducción del arbolado urbano que establezca secuencias y criterios técnicos de intervención.

En este derrotero y tras el examen de las constancias administrativas agregadas en autos, encuentro que las tareas cuestionadas han sido debidamente documentadas y respaldadas en el Expediente Administrativo N°4118-00614/2024 y en el N° 3845, que contienen informes técnicos suscriptos por la Ingeniera Agrónoma Mariela N. Kubiscen, profesional competente en la materia, quien efectuó recomendaciones concretas respecto de la necesidad, modalidad y alcance de las intervenciones, con fundamento en criterios de seguridad, sanidad vegetal, interferencia con infraestructura y prevención de riesgos; a lo cual se suman los informes provenientes de las áreas de Infraestructura, Alumbrado Público, Protección Ciudadana, Defensa Civil y Salud, que encuadran las intervenciones dentro de causales expresamente contempladas por el art. 5° de la Ley 12.276, particularmente en lo relativo a riesgos de caída, interferencias con servicios esenciales y situaciones de potencial afectación a la seguridad y salubridad pública.

En este contexto, no puede afirmarse que las podas cuestionadas hayan sido ejecutadas al margen del régimen legal vigente, ni que carezcan de respaldo técnico mínimo, toda vez que las mismas aparecen sustentadas en actuaciones formales y dictámenes profesionales, dictados en el ámbito de competencia propio del poder de policía municipal.

En causas ambientales similares vinculadas al arbolado público urbano, la jurisprudencia indica que se ha exigido cumplimiento estricto de los requisitos técnicos y normativos aplicables antes de validar intervenciones de poda o tala, ordenando incluso la suspensión de actividades cuando esos requisitos no se acreditan, en tal sentido, en los autos "Álvarez, Oscar Armando y otros c/ Municipalidad de La Plata s/ Acción de recomposición ambiental", la titular del Juzgado Contencioso Administrativo N°1 de La Plata, hizo lugar a la medida precautelar, suspendiendo la intervención sobre el arbolado público, **hasta tanto se justifique técnica y documentalmente la necesidad de la intervención denunciada**; todo lo cual tal como hemos visto no se encuentra verificado en estas actuaciones bajo análisis.

En cuanto al principio precautorio, corresponde señalar que el mismo impone adoptar medidas eficaces para evitar daños graves o irreversibles cuando exista peligro de daño ambiental y falta de certeza científica absoluta. Sin embargo, su aplicación no autoriza a prescindir del análisis de proporcionalidad, ni a invertir automáticamente la carga de la prueba en ausencia de indicios objetivos de daño grave o irreversible.

Considero que en el caso concreto, no se ha acreditado la existencia de un daño ambiental actual o inminente con entidad suficiente, ni la configuración de un riesgo grave o irreversible derivado del accionar municipal que habilite la paralización o descalificación judicial de las intervenciones realizadas, máxime cuando éstas responden también a finalidades preventivas vinculadas a la seguridad pública. Antes bien, el obrar administrativo examinado aparece orientado precisamente a la prevención de riesgos derivados del estado del arbolado en un contexto climático adverso, lo que revela que el principio precautorio -lejos de resultar desatendido- ha sido ponderado por la autoridad local desde la perspectiva de la protección integral del interés público.

Por consiguiente, no se verifica en autos una infracción manifiesta al régimen previsto en la Ley 12.276, ni un apartamiento arbitrario de los estándares técnicos exigibles que habilite la procedencia de la acción de recomposición intentada.

De la valoración conjunta de ambos cuerpos técnicos se desprende que, si bien pudieron haberse verificado podas de intensidad significativa -cuya reiteración sistemática no resulta aconsejable desde el punto de vista fisiológico-, también surge que parte de las intervenciones respondieron a la necesidad objetiva de abordar ejemplares con deterioro estructural, enfermedades avanzadas o interferencias críticas con servicios públicos, situaciones que habilitan la actuación municipal en los términos del régimen vigente, sin que ello permita tener por configurado un obrar ilegítimo en el caso concreto.

En consecuencia, no puede sostenerse que el accionar municipal haya sido indiscriminado o carente de sustento técnico, sino que se advierte la coexistencia de intervenciones de carácter correctivo y preventivo, cuyo alcance podrá ser perfeccionado en el futuro, pero que no configuran, en el estado actual de las constancias probatorias, un daño ambiental jurídicamente relevante en los términos exigidos por el ordenamiento.

En suma, valorada integralmente la pericia, puede tenerse por acreditado que en los sectores relevados, se realizaron podas de intensidad significativa y que tales intervenciones generan, desde el punto de vista biológico, un estrés en los ejemplares intervenidos. No obstante, no ha quedado probado en autos

que dichas acciones, hayan ocasionado pérdida sustancial del arbolado urbano, afectación estructural irreversible de ejemplares determinados, ni una degradación sistémica del patrimonio forestal que permita tener por configurado un daño ambiental en los términos invocados en la demanda.

En este contexto, no se verifica en autos un supuesto que me habilite a sustituir el criterio técnico, ni el margen de apreciación propio de la administración municipal, máxime cuando las decisiones cuestionadas se inscriben *prima facie* dentro del ejercicio del poder de policía local y se encuentran respaldadas por actuaciones administrativas y dictámenes técnicos.

En definitiva, no habiéndose acreditado la existencia de un daño ambiental relevante, actual o inminente, ni la ilegitimidad manifiesta del accionar municipal denunciado, corresponde rechazar la demanda interpuesta.

VI.- Imposición de costas

Atento al resultado del proceso, y no advirtiéndose razones que justifiquen apartarse del principio general, corresponde imponer las costas a la parte actora vencida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del CPCA.

RESUELVO:

1º) Rechazar la demanda interpuesta por Yamila Viviana Galdos Carrizo contra la Municipalidad de Veinticinco de Mayo, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

2º) Imponer las costas del proceso a la parte actora, conforme lo dispuesto por el artículo 51 inc.1 del CPCA.

3º) Atento el modo en que se decide, corresponde fijar los honorarios de los profesionales intervinientes.

A tal efecto, no tratándose de una pretensión susceptible de apreciación pecuniaria y en orden a que no surge un monto determinado que provea una base regulatoria, es que corresponde echar mano a lo dispuesto en el art. 44 último párrafo de la Ley 14967.

En mérito a lo expuesto, lo previsto en el art. 44 -último párrafo- de la ley arancelaria, merituando el resultado obtenido, el tiempo empleado, la importancia y naturaleza de la labor desplegada en cada una de las etapas del proceso cumplidas, conforme a lo dispuesto en los arts. 1, 10, 15, 16, 21, 23, 28, 44, 47, 54 y cctes. de la norma arancelaria, me conducen a REGULAR los honorarios del **Dr. FRANCISCO RECALT -Tº XI Fº 280 C.A.D.J.M-** en su carácter de letrado apoderado de la Municipalidad de 25 de Mayo en la cantidad de **30 JUS** (cfme. Ac. SCBA 4065/22), con más el 10% en concepto de aportes previsionales (Ley 6716 y su modificatorias) y en su caso, el porcentaje correspondiente al I.V.A. conforme sea la situación del profesional frente al mismo.

Asimismo, teniendo presente que los emolumentos de los peritos deben guardar relación con los honorarios de los profesionales que han intervenido en la causa (S.C.B.A., causa L. 44.096, del 27-XI-90) y en mérito a la importancia de la labor cumplida por la experta en el presente caso, es que corresponde REGULAR los honorarios de la **perito Ingeniera Agrónoma Mariana Calvente** en la suma equivalente a **12 JUS**, cantidad a la que deberá adicionarse el aporte y el I.V.A., en caso de corresponder.

En atención a como se imponen las costas y en razón de tratarse de abogada en causa propia, no corresponde regular honorarios a la **Dra. YAMILA VIVIANA GALDÓS CARRIZO -Tº9 Fº319 CADJM-** (art.12 ley 14.967).-

NOTIFIQUESE a sus beneficiarios y a los obligados a su pago con los recaudos del art. 54 de la ley 14967 y en los domicilios que en cada caso corresponda.

4º) A los fines de dar cumplimiento al art. 2 del Ac.4011/21 (conf. RP N°1651-2024 SCBA), las partes podrán manifestar en el plazo de 15 días, si median en el presente decisorio, datos que merecen ser suprimidos, anonimizados o disociados.-

Se deja constancia que se notifica en este acto a la parte actora en el domicilio electrónico de la **Dra. GALDOS CARRIZO YAMILA VIVIANA** en **27234438617@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**, a la *Municipalidad de 25 de Mayo* en el domicilio electrónico del **Dr. FRANCISCO RECALT** en **20354117038@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR** y a la perito ingeniera **Mariana Calvente** en **27209936939@CIAFBA.NOTIFICACIONES**

Dejase constancia que la notificación precedentemente ordenada se efectiviza una vez suscripta la presente:

A tal fin, se transcribe el art. 54 de la ley 14.967.

ARTICULO 54: Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo.

Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.

REGISTRESE.

Para verificar la notificación, y las copias de traslado si las hubiere, ingrese a:

<https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: 7H43AJ56



247801633000798762